

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Reclusión, aborto, homicidio, numeraria; orientación, incompetencia.

Solicitud

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó la cifra de personas privadas de la libertad por la imputación del delito de aborto y homicidio, debido a parentesco.

Respuesta

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, señaló que no era competente para dar respuesta a la solicitud por lo que dirigió, a la *Persona Solicitante*, a ingresar su solicitud a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por ser esta competente para conocer de la información solicitada, proporcionando los datos de localización y comunicación de la misma.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual reiteró su solicitud de información y manifestó que, el *sujeto obligado* sí era competente para conocer de su solicitud, citando los artículos 11 y 13 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, he indicó que este no entregó la información solicitada.

Estudio del Caso

- 1.- Se observó que el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta en normativa que se encuentra actualmente derogada.
- 2.- Se considera válida la orientación realizada por el Sujeto Obligado, no obstante, no fue realizada en los términos señalados por la normatividad.
- 3.- Se considera que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turne por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 2.- Turne la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0132/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163421000360

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	16
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	18
QUINTO. Efectos y plazos.	27
RESUELVE.....	28

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 01 de diciembre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163421000360, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Informe el sujeto obligado lo siguiente:

ÚNICO. La cifra de personas privadas de la libertad desagregada por lugar de reclusión, sexo, edad, situación procesal (procesadas y sentenciadas) así como tiempo de reclusión, por la imputación del delito de aborto y homicidio en razón de parentesco en que se suscitara la pérdida del producto de la concepción.”

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 07 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Descripción: ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple del Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/5297/2021**, de fecha 06 de diciembre, dirigida a la *persona solicitante*, y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163421000360** en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 , de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con personas privadas de la libertad; Por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, D) y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México el cual menciona lo siguiente:

CAPÍTULO II

DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS

Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

D) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes;
2. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
3. Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social;
4. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario;
5. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria;
6. Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal; y
7. Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad;

Artículo 24.- La Subsecretaría de Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reinserción Social para procesados y sentenciados; así como el centro de sanciones administrativas y reintegración social para arrestados;
- II. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social de la Ciudad de México;

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Domicilio: Fernando de Alva
Ixtlilxóchitl No. 185, 2º piso, Colonia
Transito, Alcaldía Cuauhtémoc<c,
C.P. 06820.

Teléfono: 57414234 Ext. 2021

Email(s): oip_secgob@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe la normativa]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..."

1.3. Recurso de Revisión. El 14 de enero de 2022, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios
El recurso de revisión se encuentra en el archivo PDF adjunto.
..." (Sic)

La persona recurrente adjunto a su *recurso de revisión*, escrito libre, de fecha 07 de diciembre, dirigido a este *instituto*, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...
[...], señalando la dirección de correo electrónico [...] habilitada a través de la cuenta personal en la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir notificaciones, ante ustedes, respetuosamente comparezco e interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA** por el acto reclamado que se indica en el rubro de este escrito.

Sustentan al presente las consideraciones de hecho y de derecho aquí contenidas, que, para efectos de ley, han de ser consideradas razones y motivos de inconformidad, así como las pruebas que se ofrecen.

I. HECHOS

1. El día 1° de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigí una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (en adelante, Secretaría o sujeto obligado) en los siguientes términos:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. El 7 de diciembre de 2021, mediante oficio **SSC/DEUT/UT/5297/2021**, el sujeto obligado notificó su respuesta, declarándose incompetente para atender la solicitud y en los términos que pueden leerse en el anexo de este escrito.

II. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Las obligaciones impuestas al sujeto obligado por el artículo 1° tercer párrafo de la Constitución Política, deben ser interpretadas de manera integral en el caso concreto con el artículo 6° apartado A fracciones I y VIII tercer párrafo de la misma ; esto es, la Secretaría, debiendo observar en su actuar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información y, consecuentemente, prevendrá, investigará, sancionará y reparará su violación ante la acción u omisión que impida la publicidad de la información que no se encuentre en las excepciones señaladas por el texto constitucional y las leyes aplicables.

“Artículo 1° [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 6° [...] **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...] VIII [...] En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Énfasis propio).

El mismo precepto constitucional establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, la declaratoria de incompetencia sostenida por la Secretaría es infundada en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Esta norma jurídica dota al sujeto obligado de facultades para garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario , mientras que el artículo 13 fracciones I y VI del mismo ordenamiento establece que son atribuciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (área administrativa del sujeto obligado) administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios y **establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios.**

“**Artículo 11.** Son atribuciones de la Secretaría: I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario, así como el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad [...]” (Énfasis propio).

“**Artículo 13.** Son atribuciones de la persona titular de la Subsecretaría: I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad [...] VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios [...]” (Énfasis propio).

Adicionalmente, el artículo 15 fracción XIV de la ley en comento dispone que es atribución de las personas titulares de las Direcciones de los centros penitenciarios (áreas administrativas del sujeto obligado) supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como del sistema integral de información penitenciaria. Tales razones son suficientes para advertir al organismo garante que la información solicitada a la Secretaría es obtenida, adquirida y/o poseída por esta, por lo cual, su incompetencia constituye una violación al derecho de acceso a la información en agravio de mi persona.

“**Artículo 15.** Son atribuciones de las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios [...] XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como del sistema integral de información penitenciaria; [...]”

II. PRUEBA

ÚNICA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SSC/DEUT/UT/5297/2021** que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información y su declaración de incompetencia (véase anexo)

IV. PUNTOS PETITORIOS

Es por lo antes expuesto que solicito a ustedes CC. Comisionados:

PRIMERO. – Tener por interpuesto mediante este escrito el Recurso de Revisión correspondiente.

SEGUNDO. – Revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que asuma competencia con relación a la información requerida en la solicitud.

TERCERO. – En su caso, ordenar al sujeto obligado que genere y entregue la información que corresponda a la solicitud.

CUARTO. – Practicar cuantas diligencias sean necesarias para garantizar mi derecho de acceso a la información.

...”

Asimismo, la *persona* recurrente adjuntó copia simple del Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/5297/2021**, de fecha 06 de diciembre, dirigida a la *persona*

solicitante, y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de enero de 2022, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 17 de enero 2022 el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0132/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 02 de febrero de 2022, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/0432/2022**, dirigido a este *Instituto*, y signado por el Responsable de la *Unidad de Transparencia* de la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

MTRA. NAYELI HERENANDEZ GOMEZ, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir

² Dicho acuerdo fue notificado el 17 de enero de 2022 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

notificaciones, el siguiente correo electrónico **recurso de revisión@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los CC. Jimena Gonzales Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta secretaria, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y decimo del procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como en atención **al Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós**, emitido por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante este H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163421000360**, en la cual **el [...], requirió** lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta unidad de transparencia elaboró la respuesta mediante oficio SSC/DEUT/U/2597/2021, A través de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa. dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.
3. Inconforme con la respuesta, el recurrente, Interpuso el respectivo recurso de revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

II. CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 090163421000360, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por él mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia principios que alude el artículo 11 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que rige el actuar de este sujeto obligado.

En este orden de ideas, esta unidad de transparencia con el afán de satisfacer, los requerimientos del recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que es claro que este sujeto obligado no es competente para pronunciarse al respecto.

Ahora bien con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta unidad de transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la persona recurrente, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rige el actuar de este sujeto obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente es inconforme en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Respecto a la inconformidad manifestada en el párrafo que precede, es claro que el recurrente realiza una serie de manifestaciones subjetivas, citando artículos que no demuestran la competencia de este sujeto obligado para atender su solicitud de acceso a la información, por ello resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y validez, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información, ya que esta Secretaría de Seguridad ciudadana no es la encargada de llevar la situación procesal, ni mucho menos dicta sentencia por la imputación de delitos, ya que dicha actuación le corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada 1 de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al Folio090163421000360, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente no va en contra de la respuesta y atribuciones de este sujeto obligado, ya que a lo que hace referencia el particular no demuestra que la información solicitada sea competencia de esta Secretaría, ya que como se hizo de su conocimiento se orientó a presentar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la

Ciudad de México, por lo que anterior resulta más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, Así mismo se aprecia que los agravios expresados por el recurrente carecen de validez jurídica.

el mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este sujeto obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe la normativa]

Finalmente, resulta evidente que este sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de Folio090163421000360.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta unidad de transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./j.T188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las

circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Finalmente, concluyendo con el estudio de fondo de todo lo manifestado por el particular, es claro que este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104** Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo

que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a EXPEDIENTE: RR.IP.2341/2018 Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía en Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20 12 partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 090163421000360.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante. Situación que el propio Instituto ya constató con los

archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163421000360, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente. por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 090163421000360, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México; y como lo establecido por los artículos 278, 281, 285 y 289 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este sujeto obligado, por conducto de esta unidad de transparencia, tuteló en todo momento la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, un estricto apego a la ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, se refiere el acuerdo de fecha 20 de enero de 2022 emitido por ese Instituto de transparencia, acceso a la información pública, Protección de Datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con la personalidad con qué me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del recurso de revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. tener por desahogado el requerimiento de éste H. Instituto, en el acuerdo de fecha 20 de enero de 2022, señalando como correo electrónico recursorevision@ssc.cdmx.gob.mx, Para que a través del mismo, se informe a esa dependencia, sobre los acuerdos que al efecto se dicten durante la sustanciación del presente recurso.

TERCERO. Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de ley dictar resolución agregada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163421000360, en términos de lo dispuesto por los artículos 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovechó la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 21 de febrero de 2022³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0132/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 22 de febrero de 2022 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de enero de 2022, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, que el *sujeto obligado*, es competente para atender la solicitud de información y no entrego la información solicitada.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Referente a la materia de la *solicitud* la **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México** señala que la responsabilidad directa del Sistema Penitenciario, recae entre otros sujetos obligados, en la *Secretaría de Seguridad Ciudadana*

Al respecto, se observa que a la *Secretaría de Seguridad Ciudadana* le corresponde Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario, así como, nombrar a la persona titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

A dicha Unidad Administrativa, le corresponde e/ Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios y establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios.

Asimismo, se observa que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le corresponde tener bajo su dirección y responsabilidad el cuerpo de vigilancia y custodia de los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados, organizado jerárquica y disciplinariamente en los términos de su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La *ley de centros penitenciarios de la ciudad de México*, artículo 88; el Sistema Único de Información Criminal, registro de las personas privadas de la libertad, constará de; nombre, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, fecha de sentencia, delito, familiares directos, entre otros.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigente, en su artículo 3, fracción XXVII, señala como atribuciones de la *Secretaría de Seguridad Ciudadana*; el regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Centros Especializados y acción cívica.

Respecto de las atribuciones de los Sujetos Obligados a los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana oriento a la *persona recurrente* para presentar su *solicitud*, se observan las siguientes competencias:

La **Secretaría de Gobierno**, es parte integrante del consejo de seguridad ciudadana y a través de la Jefatura de gobierno, supervisa la administración del sistema

penitenciario, y tendrá bajo su responsabilidad el cuerpo de seguridad organizado jerárquica y disciplinariamente, de dichos centros.

La **Fiscalía General de Justicia** tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se encarga de administrar e impartir justicia, ejerce el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos de la Constitución, protege y salvaguarda los derechos humanos, entre otras atribuciones.

Los integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana, entre ellos la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; intercambian, suministran y sistematizan los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, formando registros de, información penitenciaria, el registro administrativo de detenciones, los sistemas de información del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, los sistemas de gestión de carpetas investigación de la Fiscalía, entre otros.

El Sistema de Personas en Custodia del Estado dará cuenta a la ciudadanía del paradero de una persona que se encuentre bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mostrando; I. Nombre; II. Edad; III. Sexo; IV. Hora y fecha de puesta a responsabilidad; V. Hora y fecha de ingreso al centro penitenciario; y VI. Hora y fecha de puesta en libertad.

El Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales, contiene; I. Identificador único de carpeta de investigación; II. Etapa del proceso penal en el que se encuentra; III. Delito investigado; IV. Unidad administrativa; V. Agencia del Ministerio Público; VI. Georeferenciación del delito; VII. Fecha de inicio de la carpeta de investigación; VIII. Consignaciones; IX. Incompetencias; X. Archivos temporales; XI. Criterios de oportunidad; XII. Sobreseimientos; XIII. Sentencias absolutorias.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicito la cifra de personas privadas de la libertad por la imputación del delito de aborto y homicidio, en razón de parentesco, con los siguientes rubros:

1. Lugar de reclusión;
2. Sexo y edad;
3. Situación procesal (procesadas y sentenciadas), y
4. Tiempo de reclusión.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, señalo que no era competente para dar respuesta a la solicitud por lo que dirigió, a la *Persona Solicitante*, a enviar su solicitud a la *Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México*, por ser esta competente para conocer de la información solicitada, proporcionando los datos de localización y comunicación de esta.

Inconforme con la respuesta proporciona, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual reitero su solicitud de información y manifestó que, el *sujeto obligado* sí era competente para conocer de su solicitud, citando los artículos 11 y 13 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, he indicó que este no entregó la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero su respuesta a la solicitud y oriento a la *Persona Recurrente* a dirigir su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalando que, son las encargadas de llevar la situación procesal y dicta sentencia por la imputación de delitos, y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente indicó que, otorgó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos por lo que los agravios hechos valer, por el recurrente, son manifestaciones subjetivas.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta orientó a *la persona recurrente* a dirigir su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Dichos Sujetos Obligados y en referencia a la temática de la solicitud, se encargan de intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de las cuales dan cuenta de las personas que se encuentran bajo su custodia, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, proporcionando entre sus datos :Nombre; Sexo; Hora y fecha de ingreso al centro penitenciario; Delito investigado; Sentencia absolutoria;

Se precisa que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, regula, opera y administra los Centros Penitenciarios y es a través de la Subsecretaria de Sistemas Penitenciarios que, establece, implementa y actualiza constantemente un sistema de información integral que permite conocer con precisión la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios, dicha información, colabora para hacer el Sistema Único de Información Criminal, que contiene el registro de las personas privadas de la libertad; nombre, sexo, fecha

de nacimiento, fecha de ingreso, fecha de sentencia, delito, familiares directos, entre otros.

Debido a lo anterior, se observa que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones coadyuvan en la recopilación de la información precisada en la solicitud de mérito, y es la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quien establece, implementa y actualiza constantemente un sistema de información integral que permite conocer con precisión la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciario, alimentando con ello el Sistema Único de Información Criminal, que contiene el registro y datos de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, se destaca que, el artículo 88, de **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, puntualiza los datos que debe contener el Sistema Único de Información Criminal, que contiene el registro y datos de las personas privadas de la libertad; nombre, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, fecha de sentencia, delito, familiares directos, entre otros, mismos datos que son requeridos por la persona recurrente.

En este sentido la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha

parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se considera como válida la orientación realizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que la presente *solicitud* sea presentada ante la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por considerar que cuentan con atribuciones para conocer de la información solicitada.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó la orientación a dicho Sujeto Obligado en los términos que refiere la normatividad.

Por lo que para la atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.**

En este sentido, se observa en referencia a la manifestación de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que del análisis normativo realizado en la

presente resolución se considera que el *Sujeto Obligado*, es competente para dar respuesta a la presente *solicitud*, asimismo se señala que, no turno la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información requerida.

En este sentido, se observa que la *Ley de Transparencia*, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Turnar la presente *solicitud* a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la *Subsecretaría del Sistema Penitenciario*, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.**

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turne por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Turne la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la **La Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.0132/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.0132/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO